



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00103-00**

DEMANDANTE: **EUGENIA RAQUEL BUSTAMANTE ÁLVAREZ**

DEMANDADO: **ESE SAN JUAN DE BETULIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por EUGENIA RAQUEL BUSTAMANTE ÁLVAREZ contra el ESE SAN JUAN DE BETULIA

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Analizados los documentos aportados con la demanda se observa que no se acompañó la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., así:

*"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, **con las constancias** de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".*

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo expedido el 19 de febrero de 2016, sin embargo, revisado el expediente, se observa que el acto aportado data de 15 de febrero de 2016 y corresponde al que aparece como a demandar en el poder; así mismo, no fue aportada la constancia de comunicación o notificación de dicho acto, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado. Igualmente, el demandante deberá allegar copia del acta de reparto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral, bajo el radicado N° 2016-00165.

2. El inciso segundo del artículo 163 señala: *"Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."* Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo expedido el 19 de febrero de 2016, en el cual se solicitó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos, sin embargo, observa el despacho que lo que pretende el demandante, es el reconocimiento de la relación laboral y a consecuencia de ello, el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, por lo que el demandante deberá corregir la demanda, en el sentido de determinar con claridad cuáles son sus pretensiones.
3. Por otro lado, con relación al poder adjunto a la demanda, el inciso segundo del artículo 674 del CGP establece *"... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."* sin embargo, del poder otorgado, que obra a folio 35 del expediente, se observa que carece de nota de presentación personal, por lo que este despacho considera que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que no cumple con lo establecido en el citado artículo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora EUGENIA RAQUEL BUSTAMANTE ÁLVAREZ, contra la ESE San Juan de Betulia, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al abogado LUIS ALBERTO AGUAS AGUAS, identificado con C.C. N° 8.836.087, y T.P. N° 195.558 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIA VERGARA LLACH

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria